



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2006-01470-00

En atención al informe secretarial que antecede y en virtud a la doctrina del antiprocesalismo llamada aplicarse en este asunto¹, el Despacho **dejara sin valor y efecto** el numeral 2º del auto de fecha 29 de julio de 2021 por medio del cual se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de **\$16.181.000** a favor del demandado Samuel Eduardo Dizes Riveros [021AutoReconocePersoneria], por las siguientes razones a saber:

1º Mediante escrito radicado el 5 de marzo de 2021 el demandado Samuel Eduardo Dizes Riveros a través de apoderado judicial solicitó "*ordenar la Entrega y Cancelación De los Títulos existentes a Favor del demandado*"[001SolicitudMemorialPoder]

2º Ahora bien, revisado el expediente se observa que, el 19 de enero de 2009, de conformidad con lo ordenado en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado resolvió "*1) DECRETAR la terminación del proceso por pago de la obligación. (...) 5) Se ordena la entrega de los títulos consignados a favor de la parte actora, hasta la cancelación de la liquidación de costas y si existe excedente entréguese a la parte demandada*"[Folio 99 Cud.1]

3º En consecuencia, se procedió nuevamente a revisar el expediente donde se **constató** cómo en auto datado 31 de agosto de 2007 se **aprobó** la liquidación de crédito por la suma de **\$20.946.950** [Folios 52 a 54 Cud.1] y, posteriormente, el 31 de octubre de 2007, se aprobó la liquidación de costas practicada por secretaria por valor de **\$1.516.328**, [Folios 56 a 57 Cud.1].

4º El extremo pasivo alegó **consignación** por valor de **\$6.000.000** por concepto de pago parcial de la obligación [Folios 66 a 67 Cud.1], abono que tuvo en cuenta la secretaría de esta sede judicial al realizar la liquidación de crédito, la cual arrojó como resultado **\$17.865.300** [Folio 68 Cud.1], siendo aprobada el 8 de abril de 2008 [Folio 70 Cud.1] y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 31 de octubre de 2007 se **ordenó la entrega de títulos consignados** [Folio 73 Cud.1], se procedió a realizar la comunicación de la orden de pago depósitos judiciales (DJ04) a favor del demandante **Recibanc Ltda** por la suma de **\$7.000.000** [Folio 74], dineros que de conformidad con el informe de títulos del Portal Web del Banco Agrario de Colombia **no fueron reclamados por la parte actora**, se advierte que estos fueron constituidos el 3 de marzo de 2008 por **\$6.000.000** y el 18 de abril de 2008 por **\$1.000.000** [005InformedeTítulos – 031InformeEntregaTítulos].

5º El demandado, nuevamente aporta **cuatro consignaciones** por los siguientes valores: **(i) \$1.000.000** [depósito constituido el 18 de abril de 2008 Folio 75 Cud.1], **(ii) \$10.000.000** [Folio 77Cud.1], **(iii) \$700.000** [Folio 78 Cud.1], y **(iv) 200.000** [Folio 79 Cud.1], las cuales se tuvieron en cuenta por cuenta del crédito que se cobra [Folio 84 Cud.1]. De este modo, se procedió a realizar la comunicación de la orden de pago depósitos judiciales (DJ04) a favor del demandante Recibanc Ltda por la suma de **\$10.900.000.00** [Folio 87 Cud.1] siendo **reclamados** el **29 y 30 mayo de 2008** como se observa del informe de títulos del Portal Web del Banco Agrario de Colombia generado el 3 de junio de 2021 [005InformedeTítulos].

6º La parte demandada realizó otras dos consignaciones por valor de **(i) \$5.500.000** [Folio 82 Cud.1] y **(ii) \$3.650.000** [Folio 88 Cud.1] solicitando además la terminación del proceso por pago total de la obligación [Folio 90 Cud.1], ante lo cual el Juzgado en auto de fecha 11 de agosto de 2008 ordenó a secretaría **elaborar la liquidación de crédito** descontando el valor de los títulos consignados [Folio 91 Cud.1]

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 066 de 13 de diciembre de 2021. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

¹ "(...), ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso "en todo o en parte", tal como lo previene ab initio el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho. (...) El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del "antiprocesalismo", la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto..." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL - Magistrado Ponente: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ - diecinueve abril de dos mil doce - Ref. Exp.: 20001-31-10-001-2006-00243-01¹

7º Secretaría procedió a dar cumplimiento a la providencia atrás señalada y elaboró la correspondiente liquidación de crédito dando como resultado un saldo a favor del demandado de **\$1.486.297.** y conforme con el informe secretarial arrojó se advirtió: "*saldo a favor del demandado se imputará a liquidación de costas. Téngase en cuenta que dicho saldo fue arrojado sin imputar el abono por \$3.650.000, por lo que verificada la liquidación se observa que se cancela totalmente la obligación perseguida*"[Folio 93 Cud.1], siendo aprobada el 5 de diciembre de 2008 [Folio 95 Cud.1]

8º Se aportó consignación por valor de **\$31.000** [Folio 96 Cud.1] correspondiente "*a la **diferencia existente entre la suma de dinero que representa la liquidación de costas llevada a cabo dentro del proceso y la suma de dinero que se encuentra a favor de mi mandante***"[Folio 97 Cud.1]. Por lo anterior, el juzgado teniendo en cuenta que de acuerdo con la liquidación de crédito aprobada **se cancela la totalidad del crédito que se cobra y las costas liquidadas**, decretó la terminación del proceso por pago como se indicara en el numeral segundo de esta providencia y por la cual secretaría elaboró la comunicación de la orden de pago de depósitos judiciales (DJ04) a favor del demandante **Recibanc Ltda** por la suma de **\$5.500.000** y **\$31.000** respectivamente [Folios 103 y 104 Cud.1], dineros que **tampoco fueron reclamados por la parte actora**, [005InformeDeTitulos -031InformeEntregaTitulos].

9º Por lo anterior, se tiene que el título a entregar al demandado Samuel Eduardo Dizes Riveros es de **\$3.650.000** y no **\$16.181.000**, ya que, como se pudo observar, el demandante **Recibanc Ltda.** no ha reclamado los títulos de depósito judicial que se encuentran a su favor por cuenta del presente proceso, razón por la cual, el Juzgado **Resuelve:**

Primero. Dejar sin valor y efecto el numeral 2º del auto de fecha 29 de julio de 2021 por medio del cual se ordenó la entrega del depósito judicial por valor de **\$16.181.000** a favor del demandado Samuel Eduardo Dizes Riveros [021AutoReconocePersoneria], conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, teniendo en cuenta que mediante providencia adiada 19 de enero de 2009 se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación [Folio 99 Cud.1], secretaría proceda a entregar a Samuel Eduardo Dizes Riveros el título depósito judicial por valor de **\$3.650.000** que aparece reflejado en el informe de títulos del Portal Web del Banco Agrario de Colombia [005InformeDeTitulos - 031InformeEntregaTitulos], **previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otra sede judicial o administrativo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **955cedb83c0c1ba51ddbf10a98cc27bc05a6f7153c0f6d1bf8df9a22d3897c0f**

Documento generado en 10/12/2021 05:30:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>